

**MAGISTRADO PONENTE:**

Lic. Héctor René García Ruiz

**EXPEDIENTE:**

01/2010-PS

**DENUNCIANTE:**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**ACTO DENUNCIADO:**

Comunicado remitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Doctor Santiago Hernández Ornelas, mediante oficio número P-471/2010 de fecha 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, en razón de que a su consideración existen dos irregularidades en el actuar del Partido Convergencia, al presentar los informes de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario del año 2009.

**PRETENSIÓN:**

Se sancione al partido infractor.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a trece de abril de dos mil diez. -----

**V I S T O.-** para resolver los autos del expediente número **01/2010-PS**, formado con motivo del oficio **P-471/2010** y anexos que se acompañan, enviados por el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica las irregularidades cometidas por el **Partido Convergencia**, sobre el cumplimiento de la obligación de presentar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2009, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VI, en relación con el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y: -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de marzo del año 2010, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número **P-471/2010**, suscrito por el ciudadano Doctor Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con los anexos detallados al reverso y numerados con los ordinales del 1 al 3 del mencionado oficio, en donde pone del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral, las posibles irregularidades en que incurrió el **Partido Político Convergencia**, dando así cumplimiento a la resolución de fecha 25 de febrero del año que se cursa, dictada por el citado consejo; la mencionada autoridad en el resolutivo segundo del acuerdo referido, ordenó poner del conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el incumplimiento de diversas normas electorales en las que como se dijo, incurrió presuntamente el citado partido político, ello al no observar lo previsto en los numerales 3.6 tres punto seis, 3.8 tres punto ocho, 3.9 tres punto nueve, 2.1 dos punto uno, 15.2 quince punto dos y 17.5 diecisiete punto cinco de los *“Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos; y en la presentación de sus informes”*, circunstancias todas ellas de las que afirma la autoridad administrativa electoral, constituyen un desacato a tales disposiciones legales.- - - - -

**SEGUNDO.-** La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral mediante auto de fecha 16 de marzo de esta anualidad, habiéndose asignado al expediente el número **01/2010-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido Convergencia**, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran

admisibles conforme a la ley electoral, así como para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad Capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este Tribunal. De igual manera, se notificó a través de oficio, la admisión del procedimiento, al ciudadano Doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.- - - - -

**TERCERO.-** El **Partido Convergencia**, dio contestación dentro del término de ley, por conducto de su representante propietario, el ciudadano Luis González Reyes, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emplazamiento realizado.- - - - -

**CUARTO.-** Quedando agotada la instrucción del procedimiento y estando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde en los términos siguientes:- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.- - -

El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Doctor Santiago Hernández Ornelas, informó en su oficio número **P-471/2010**, fechado el 5 de marzo de 2010, del presunto incumplimiento del **Partido Convergencia** de la obligación

de presentar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VI, en relación con el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que en virtud de tal motivo el organismo administrativo electoral en nuestra entidad, en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo segundo del acuerdo de la sesión ordinaria de fecha 25 de febrero del 2010, se determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para la instrumentación del procedimiento especial sancionador respectivo.-----

La personería de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se deriva de la copia certificada del acuerdo número CG/003/2008, derivado de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 11 de enero de 2008, documental cuyo valor es pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral que nos rige. Por tanto, el Doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter acreditado de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir así, la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

De esta manera puede considerarse cubierto el requisito de procedibilidad, necesario para la instauración de este procedimiento especial de sanción.-----

**SEGUNDO.**- De igual forma, resulta pertinente señalar lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, en la sesión ordinaria de fecha 25 de febrero del año en curso, cuya copia certificada obra en autos, al haberse remitido en fecha 8 de marzo de 2010, y cuyo valor es pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 320 del código electoral del Estado, donde se estableció que en su momento, se hiciera del conocimiento de este organismo jurisdiccional, el incumplimiento del **Partido Convergencia** de la obligación de presentar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VI, en relación con el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haber acatado lo ordenado en el acuerdo CG/012/2010, que a la letra señala:-----

**“CG/012/2010**

*En la sesión ordinaria efectuada el 25 de febrero de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento de Convergencia de la obligación de presentar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2009. V I S T O S el dictamen consolidado y el informe final que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto a Convergencia. RESULTANDO: PRIMERO.- Que el diecinueve de abril de dos mil dos, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 114, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, entre ellos los artículos 17 y 31, que contemplan la obligación de los políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización, así como a la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de llevar a cabo dicha fiscalización. SEGUNDO.- Que mediante decreto 126, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto de dos mil dos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, otorgándose en el artículo 44 bis facultad al Consejo General del Instituto para que a través de un órgano que funcione de manera permanente, denominado Comisión de Fiscalización, realice tan importante función. TERCERO.- Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del año, el Consejo General aprobó el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. CUARTO.- Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. QUINTO.- Que en la sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil dos, el Consejo General aprobó el acuerdo número 3, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 149, de fecha trece de diciembre del mismo año, mediante el cual se integra la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. SEXTO.- Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. SÉPTIMO.- Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*

número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos, formatos e instructivo catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. OCTAVO.- Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo del dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50 segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. NOVENO.- Que en la sesión ordinaria de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/036/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 68, segunda parte, de fecha veintiocho de abril del mismo año, el Consejo General determinó los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa para las elecciones que se celebraron en el Estado en el año 2009. DÉCIMO.- Que en la sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del dos mil nueve, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamiento de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 78, tercera parte, de fecha quince de mayo del mismo año, las listas de los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon. DÉCIMO PRIMERO.- Que en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve, el Consejo General aprobó el registro de las formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88, segunda parte, de fecha dos de junio del mismo año, las listas de los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon. DUODÉCIMO Que de conformidad con el artículo 44, fracción II, inciso a), del código electoral y 17.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, Convergencia presentó el siete de septiembre de dos mil nueve, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve. DECIMO TERCERO. Que en fecha veintiocho de enero del presente año, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/014/2010 suscrito por los ciudadanos José María Aizpuru Osollo y Eduardo García Barrón, Presidente y Secretario respectivamente, de la citada comisión, remitieron a la Secretaria del Consejo General del Instituto, el dictamen consolidado y el informe final de revisión referentes a Convergencia. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo. SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. TERCERO.- Que los artículos 17, párrafo séptimo, y 31, párrafo noveno in fine, de la Constitución Política del Estado, aluden expresamente a la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización. CUARTO.- Que el artículo 43 bis, fracción V del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento. QUINTO.- Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes de campaña a más tardar el siete de septiembre del año de la elección. SEXTO.- Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión. SÉPTIMO.- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código

comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código. OCTAVO.- Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno. NOVENO.- Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código. DÉCIMO.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda. DÉCIMO PRIMERO.- Que según se advierte del dictamen consolidado, así como del informe final de la revisión practicada a los informes de campaña de Convergencia, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, dicho instituto político presentó sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral del año dos mil nueve dentro del término establecido en el artículo 44, fracción II, inciso a), del código electoral. Así mismo, el once de septiembre de dos mil nueve, Convergencia presentó la información complementaria que se señala en la hoja 1 del anexo uno del informe final. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, se detectaron las omisiones detalladas en las foja 1 del anexo dos del informe final, por lo que mediante oficio CF/043/2009 de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, se le requirió para que presentara la documentación omitida, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes. El primero de octubre del dos mil nueve, con la documentación señalada en la foja 1 anexo dos del citado informe, Convergencia dio respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización. Posteriormente, el partido mencionado presentó información complementaria del requerimiento formulado a través del oficio GC/043/2009, el cinco de octubre del dos mil nueve, remitiendo la información que se enlista en la foja 1 del anexo dos del informe final de revisión. Una vez revisada la documentación presentada por el instituto político el cinco de octubre del dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/055/2009 de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, le hizo un nuevo requerimiento en los términos visibles en las fojas 1 y 2 del anexo tres del informe final de revisión. En fecha seis de noviembre de dos mil nueve, y remitiendo la documentación que se enlista en la página 1 del anexo tres del citado informe, Convergencia contestó el requerimiento. Una vez revisada la documentación presentada por el instituto político el seis de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio GF/065/2009 de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, le hizo un nuevo requerimiento en los términos visibles en las fojas 1 y 2 del anexo cuatro del informe final de revisión, el cual no fue contestado por Convergencia. DUODÉCIMO.- Lo antes expresado permite sostener que Convergencia cumplió su obligación de presentar los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil nueve; sin embargo, de la documentación que el partido acompañó, se desprenden dos irregularidades susceptibles de sanción, las cuales se encuentran señaladas en las fojas 63 a la 67 del informe final de revisión, y que son las siguientes: "1.- En el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y del candidato, no concuerda con la suma total de los mismos recibos; faltó cancelar los recibos siguientes: 53, 54, 55, 56, 62, 71, 75 y 77; y agregar los folios del 88 al 95, inobservando lo establecido en los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: "3.6 Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas locales por los militantes y afiliados, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CL". La numeración de los folios se podrá hacer en una sola serie consecutiva única para el comité ejecutivo estatal y todos los municipios que será "RM-CL-(PARTIDO)-(CE)-(NUMERO)", o bien se hará conforme a cuarenta y siete series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas locales, que será "RM-CL-(PARTIDO)-(CE)-(NUMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada municipio a sus candidatos en campañas municipales, que será "RM-CL-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias. 3.8 El partido deberá llevar controles de folios que se impriman y expidan por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente, y en cada municipio, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas locales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su

importe total y los recibos pendientes de utilizar (formatos "CF-RM" y "CF-RM-CL"). Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales. 3.9 En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. 2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo. 15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados dichos informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por el numeral 20 de estos lineamientos. 17.5 Junto con los informes de campaña los partidos políticos deberán anexar: ..... d) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales, previstos en los lineamientos 3.8 y 4.9 .....” **DÉCIMO TERCERO.-** *Que las irregularidades en que incurrió Convergencia al no observar lo previsto en los numerales 2.1, 3.6, 3.8, 3.9, 15.2 y 17.5 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen un desacato a dicho ordenamiento, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Electoral del Estado esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo, 31, párrafos segundo, tercero y noveno in fine, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 43 bis, fracción V, 44, fracción II, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:* **RESOLUCIÓN: PRIMERO.-** *Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado y el informe final formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que Convergencia incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando décimo segundo. SEGUNDO.-* *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe. TERCERO.-* *Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquense en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato los informes de campaña que rindió Convergencia y la resolución definitiva. CUARTO.-* *Fórmese el expediente respectivo. Notifíquese por estrados. Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”*-----

**TERCERO.-** Por otra parte, el **Partido Convergencia**, compareció a este proceso a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Luis González Reyes, en cumplimiento al artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dando respuesta a la denuncia planteada en su contra, en los términos siguientes:-----

*“...Que en Representación de Convergencia, vengo a manifestar mi inconformidad , a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento de Convergencia de la obligaciones de presentar los informes de Campañas correspondientes al proceso Electoral Ordinario del Año 2009, en lo referente a los puntos siguientes, en el punto DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN 1, INCISOS 3.6, 3.8, 3.9, El Partido Convergencia con escrito presentado al INSTITUTO ELECTORAL DE L ESTADO*



*DE GUANAJUATO, el día 25 de febrero del 2010, a las 10:18 AM, se subsanaron todas las irregularidades que supuestamente incurrió el partido, del cual presento como pruebas, los siguientes documentos, la cancelación de los recibos 53, que se encuentra cancelado y sellado por la Comisión de Fiscalización, en blanco, recibo 54, que se encuentra cancelado y sellado por la Comisión de Fiscalización, en blanco, recibo 55, que se encuentra cancelado y sellado por la Comisión de Fiscalización, en blanco, recibo 56, que se encuentra cancelado, recibo 62, que se encuentra cancelado, recibo 71, que se encuentra cancelado, recibo 54, que se encuentra cancelado, recibo 75, que se encuentra cancelado, recibo 77, que se encuentra cancelado y la Comisión de Fiscalización tenía conocimiento de dichos formatos porque se encuentran foliados por la mismo COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, formatos que anexo en original del formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes y del candidato en campañas electorales Locales, Guanajuato. Me inconformo del apartado DÉCIMO SEGUNDO fracción 2, lo niego porque, si presente la documentación comprobatoria, con los FORMATO RM-CL RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO EN: CAMPAÑAS ELECTORALES LOCAS, que los compruebo con los números de folio 97 y 98, los cuales anexo a este escrito como prueba a mi favor. Convergencia se inconforma por la resolución que pretende bañar los intereses de mi partido que represento. Y anexo como prueba el escrito presentado ante el IEEG, y la balanza de comprobación...”*

**CUARTO.-** Resulta necesario que antes de entrar al estudio de fondo de la comunicación planteada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este órgano colegiado se pronuncie sobre lo dispuesto en el artículo 368 del código de la materia, que establece como presupuesto de persecución de las faltas cometidas por los partidos políticos, la no actualización de su prescripción, el cual establece a la letra: - - - - -

“La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.” - - - - -

Tenemos de esta manera, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente, Doctor Santiago Hernández Ornelas, realizó comunicación por el presunto incumplimiento atribuido al **Partido Convergencia**, mediante oficio P-471/2010, de fecha 5 de marzo de la presente anualidad, receptado en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional a las 10:00 diez horas del 8 de marzo de este año, y el que contiene el supuesto incumplimiento derivado de la denuncia de marras. - - - - -

Del acuerdo CG/012/2010 de fecha 25 de febrero de 2010, el cual fue acompañado en copia certificada expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, misma que

se le otorga por este órgano colegiado valor probatorio pleno, atento a lo previsto por los artículos 318, fracción II, 319 y 320 de la Ley Electoral de nuestro Estado, se deriva que la acción para perseguir el presunto incumplimiento electoral que se le atañe al **Partido Convergencia**, no está prescrita, tomando como base, el acuerdo antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal Electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y una vez presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral comunicador, no existe periodo de prescripción para que este Tribunal pueda aplicar válidamente las sanciones por irregularidades electorales a los partidos políticos de que se trate.-----

En efecto, en la especie se advierte, la implicación al **Partido Convergencia**, de las omisiones verificadas en el acuerdo CG/012/2010, de fecha 25 de febrero del mismo año, de lo que derivamos que a la fecha de presentación de la solicitud de sanción en este organismo jurisdiccional, no ha transcurrido más de un mes, por lo que en razón de lo anterior, no se encuentra prescrita la acción correspondiente, a efecto de aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos que han motivado la iniciación e instauración del procedimiento especial sancionador.-----

**QUINTO.-** En el presente apartado se estima conducente, el detallar la serie de principios y directrices que servirán de base al estudio precedente, quedando detallada de esta manera, la forma de solución del asunto, y el resultado de la resolución que se estima conducente.-----

Imperan así, los principios de legalidad, de intervención mínima, y de culpabilidad que rigen a la materia penal, los que a juicio de este

órgano colegiado, son aplicables mutatis mutandi al derecho sancionador jurisdiccional electoral del Estado de Guanajuato, sin que ello desnaturalice a la materia que nos ocupa.-----

De igual manera, en la aplicación de las sanciones al partido político sometido al presente procedimiento, se aplicarán las consecuencias jurídicas de las violaciones electorales, cuando así procedan, tomando en consideración la prevención general, que acorde a la evolución del moderno derecho de sancionar, ésta se convierte en la postura más garantista para el partido político que resulta sancionado.-----

Lo anterior, se fundamenta en los criterios generados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sus criterios de Tesis y Jurisprudencias números S3EL 045/2002 y S3ELJ 24/2003, que a la letra dicen:-----

*“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende Generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o General, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados*

por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima". Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."-----

*"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos."-----*

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un

hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas. - - - - -

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen consolidado. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente: - - - - -

*“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial,*

*hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL028/2003.”- - - - -*

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 32, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen: - - - - -

**“ARTÍCULO 32.** Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

**“ARTÍCULO 359.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código: ...

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

**"ARTÍCULO 360.** Las infracciones señaladas en el Capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

A) Con amonestación pública;

B) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

C) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

D) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

E) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”- - - - -

De los preceptos legales transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes. Si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas que se consideren contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras

típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter de menor intensidad a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término, el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; y en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general. De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi*, *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.-----

Resulta importante establecer para este órgano jurisdiccional colegiado, que dada la forma en cómo se presenta la comunicación que hace posible la existencia de comprobación de irregularidades

electorales denunciadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en la especie cobra también aplicación, el principio “*non bis in idem*”, el que consiste en que existe la prohibición para los órganos jurisdiccionales de sancionar un mismo hecho más de una vez, medularmente porque dicho principio tiene sustento constitucional en el numeral 23, que a la letra dice “...*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...*”, por ello, cuando se aprecie por este Tribunal resolutor, que la autoridad electoral administrativa, solicita sanciones diversas por los mismos hechos, se hará el pronunciamiento correspondiente, aplicando este principio.- - -

Finalmente, para el presente caso, este Tribunal Electoral, establece también que resulta aplicable el principio de culpabilidad, que impide, que al autor, por un resultado imprevisible, le sea atribuido éste y por ende, imposible de aplicar la sanción o consecuencia de derecho, reduciéndose entonces las formas de culpabilidad de un resultado al dolo y a la imprudencia o negligencia. Por consecuencia, carecería de sentido imponer una pena si no se demuestra la actuación dolosa o negligente de quien recibirá la sanción impuesta.- -

Así, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional analizará los hechos planteados por el órgano electoral comunicador y si de las pruebas que anexó a la comunicación correspondiente no se demuestra una actuación dolosa o negligente, de quienes representando al partido político denunciado actuaron en determinada forma, y se verificará que de dicha actuación se desprenda la supuesta falta atribuida, lo que deberá estar probado en forma suficiente, puesto que en el procedimiento especial de sanción, es la autoridad comunicadora quien debe demostrar la imputación, no el partido político demostrar su apego a las normas o acuerdos electorales, es decir, demostrar su inocencia, amén, de que es obvio que de estar probado el actuar negligente o doloso de las personas que actuaron en representación del partido político, en razón a que



nuestra codificación electoral, no permite la sanción a las personas en este supuesto, será al instituto político a quien se le aplicará la sanción correspondiente como persona jurídica obligada a responder por los actos de quienes lo representan o actúan en su nombre, de conformidad con el artículo 360 del código electoral local.-----

**SEXTO.-** Teniendo en consideración los elementos precisados con antelación, este órgano colegiado procederá a realizar el estudio correspondiente de las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido Político Convergencia**, para comprobar de esta manera, si en el caso es procedente la imposición de una sanción, tal y como lo asume en su determinación la autoridad electoral administrativa, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución, lo siguiente: 1) En primer término, se analizará lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral partido político en cuestión, tomando en consideración lo establecido en el acuerdo CG/012/2010, para revisar lo alegado por el partido señalado como responsable para desvirtuar tales imputaciones; 2) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, ordenamiento que según el Consejo General, fue incumplido por el partido político denunciado; 3) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado; y 4) Se tomará en consideración, al momento de resolver por este órgano jurisdiccional, que la multicitada Comisión de Fiscalización, realiza dos imputaciones en su dictamen consolidado al partido denunciado, resultando necesario pronunciarse respecto de cada una de las imputaciones que se le fincan al partido político, dentro del mismo punto del dictamen y una vez determinado lo anterior, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se

aplicará la sanción, tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.- - - - -

**SÉPTIMO.-** Una vez hecha la precisión anterior, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo en este procedimiento especial de sanción, conforme a lo siguiente:- - - - -

En la especie, se desprende de los considerandos UNDECIMO y DUODÉCIMO, del acuerdo CG/012/2010, de fecha 25 de febrero de la presente anualidad; y tomando como base el dictamen consolidado, mediante el cual la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones a los lineamientos 2.1 dos punto uno, 3.6 tres punto seis, 3.8 tres punto ocho, 3.9 tres punto nueve, 15.2 quince punto dos y 17.5 diecisiete punto cinco de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, para lo cual se hace necesario en el dictado de la presente resolución, transcribir lo que determinó la multicitada Comisión en cada uno de los puntos cuestionados:- - - - -

**1).-** Por lo que se refiere a la primera irregularidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expresó:- - - -

*“1. En el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y del candidato, no concuerda con la suma total de los mismos recibos; faltó cancelar los recibos siguientes: 53, 54, 55, 56, 62, 71, 75 y 77; y agregar los folios del 88 al 95, inobservando lo establecido en los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.”- - - - -*

De este punto del dictamen, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido político **Convergencia**, si bien cumplió su

obligación de presentar los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año 2009, no menos verdad es que, de la documentación que el partido acompañó, se desprenden las irregularidades que señala son susceptibles de sanción, inobservando los lineamientos 2.1 dos punto uno, 3.6 tres punto seis, 3.8 tres punto ocho, 3.9 tres punto nueve, 15.2 quince punto dos y 17.5 diecisiete punto cinco, de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por su parte el ciudadano Luis González Reyes, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del **Partido Convergencia**, al dar contestación dentro del término que se le concedió por auto de fecha 16 de marzo del presente año, substancialmente manifestó sobre este primer punto que:- - - - -

*“...Que en Representación de Convergencia, vengo a manifestar mi inconformidad , a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento de Convergencia de la obligaciones de presentar los informes de Campañas correspondientes al proceso Electoral Ordinario del Año 2009, en lo referente a los puntos siguientes, en el punto DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN 1, INCISOS 3.6, 3.8, 3.9, El Partido Convergencia con escrito presentado al INSTITUTO ELECTORAL DE L ESTADO DE GUANAJUATO, el día 25 de febrero del 2010, a las 10:18 AM, se subsanaron todas las irregularidades que supuestamente incurrió el partido, del cual presento como pruebas, los siguientes documentos, la cancelación de los recibos 53, que se encuentra cancelado y sellado por la Comisión de Fiscalización, en blanco, recibo 54, que se encuentra cancelado y sellado por la Comisión de Fiscalización, en blanco, recibo 55, que se encuentra cancelado y sellado por la Comisión de Fiscalización, en blanco, recibo 56, que se encuentra cancelado, recibo 62, que se encuentra cancelado, recibo 71, que se encuentra cancelado, recibo 54, que se encuentra cancelado, recibo 75, que se encuentra cancelado, recibo 77, que se encuentra cancelado y la Comisión de Fiscalización tenía conocimiento de dichos formatos porque se encuentran foliados por la mismo COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, formatos que anexo en original del formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes y del candidato en campañas electorales Locales, Guanajuato...- - - - -*

Para justificar su aseveración anexó a su escrito como pruebas de su parte: **1.-** Certificación expedida por el Lic. Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General, en la cual se acredita la personalidad del ciudadano Luis González Reyes, de

fecha diecinueve de marzo de 2010, en una foja frente. **2.-** Original de los “FORMATOS RM-CL RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO EN: CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES”, con números de folios 053, 054, 055, 056, 062, 071, 075 y 077, todos con la leyenda de cancelados en forma transversal en una foja frente cada uno de ellos. **3.-** Original del Control de folios del Comité Directivo Estatal de Convergencia de los recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato, con la leyenda “O.FORMATOS “CF-REPAP”- CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS FORMATO CF-RM-CL, CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES GUANAJUATO”, y firmado por Edgar Omar Anguiano Martínez, en una foja frente. **4.-** “FORMATOS RM-CL RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO EN: CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES”, con números de folios 096 y 097, ambos en una foja frente en original. **5.-** Original del oficio No. Of. SFCDE/070/2010 de fecha 24 de febrero de 2010 y al parecer firmado por el C. Edgar Omar Anguiano Martínez, en una foja frente. **6.-** Documental en dos fojas frente, identificada con la leyenda Empresa Inválida, S.A. de C.V., Balanza (Julio 2009) Convergencia, en copias simples.-----

Por lo anteriormente señalado, y dada la importancia del contenido de las probanzas descritas, este órgano jurisdiccional plenario, al observar las contradicciones de las documentales exhibidas en primer lugar, por el Consejo denunciante y, en segundo término, las ofrecidas por el representante propietario del **Partido Convergencia**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en aras de una justicia electoral expedita, con el objeto de conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos que dieron lugar a la denuncia que se revisa, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, a fin de que remitiera

a este Tribunal, el original o copia certificada de la documentación a que alude el **Partido Convergencia** en su oficio número SFCDE/070/2010, recibido ante la Comisión de Fiscalización del Instituto citado, a las 10:18 horas del día 25 de febrero de 2010, dando contestación en tiempo y forma el Consejo denunciante, mediante oficio SCG/062/2010, anexando al mismo la documentación que presentó el **Partido Político Convergencia**, ante la Comisión de Fiscalización al oficio SFCDE/070/2010, consistentes en: 1.- Oficio en copia fotostática de fecha 24 de febrero de 2010, con sello de recibido original de la Comisión de Fiscalización de fecha 25 de febrero de 2010, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en una foja frente. 2.- Copias fotostáticas simples de los formatos “RM-CL Recibo de Aportaciones de Militantes y del Candidato en: Campañas Electorales Locales”, con números de folios 053; 054; 055; 062; 071; 075; 077; 096 y 097; cada uno de ellos en una foja frente, de los cuales en los siete primeros se aprecia la leyenda cancelado, en forma transversal. 3.- Original de control de folios del Comité Directivo Estatal de Convergencia de los recibos de aportaciones de militantes y del candidato, identificable con la leyenda: “O. FORMATO “CF-REPAP-CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS FORMATO CF-RM-CL CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES GUANAJUATO”, en una foja frente y que al parecer aparece signado por el C. Edgar Omar Anguiano Martínez. 4.- Documental identificable con la leyenda: “EMPRESA INVALIDA, S.A. DE C.V. BALANZA (JUL. 209) CONVERGENCIA”, en dos fojas frente, y que al parecer se aprecia ser copia fotostática.- -

Sentado lo anterior, y para realizar un estudio diligente del presente alegato, resulta procedente atender a lo señalado por el artículo 44 bis 2, en su fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente:- - - - -

*“Artículo 44 bis 2.- El Procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:*

*...*

*VI.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la Sanción en los términos del Libro séptimo de este Código.”-----*

Ahora bien, al instituto político de marras, se le imputa como primera irregularidad que le faltó cancelar los recibos 53, 54, 55, 62, 71, 75 y 77; y que dejó de agregar los folios del 88 al 95, en los términos señalados en los lineamientos 2.1 dos punto uno, 3.6 tres punto seis, 3.8 tres punto ocho, 3.9 tres punto nueve, 15.2 quince punto dos y 17.5 diecisiete punto cinco, descritos líneas arriba.- - - - -

En la especie, este tribunal en pleno, estima que no le asiste la razón al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cuanto a la primera irregularidad imputada al **Partido Convergencia**, toda vez que de un análisis comparativo de las documentales que obran en el presente sumario; y para darles el valor que les corresponde a cada una de ellas, se hace necesario tomar en consideración para la valoración de las mismas el sistema legal o tasado, es decir, con sujeción estrictamente a los valores o tasas establecidas de manera apriorística en la ley para cada uno de los medios de prueba; limitándose a revisarlas de manera legal para conocer el motivo por el cual se presentaron de esa manera en cada momento, tanto ante la autoridad administrativa electoral, como ante este Tribunal plenario, para así poder determinar el valor fijado por el legislador a dichas probanzas. De igual manera, en caso de duda este órgano jurisdiccional, resolverá a favor de la parte que busque evitarse perjuicios, esto es, atento al principio general del derecho que reza: *“Interpretatio mitior Semper in dubio capi debet”*, que consiste en resolver lo más favorable, cuando exista conflicto de pruebas que provoquen incertidumbre en un hecho.- - - - -

Así entonces, si bien es cierto, que en los términos que fue planteada la denuncia, de donde se desprende que el partido político **Convergencia**, al dar cumplimiento a su obligación de presentar los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2009, en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y del candidato, no concuerda con la suma total de los mismos recibos por no haber cancelado los folios 53, 54, 55, 62, 71, 75 y 77, y haber omitido agregar los folios del 88 al 95; y que por ese motivo el Consejo General consideró que el partido político citado incurrió en la primera irregularidad que se le atribuye, al haber presentado únicamente copias simples sin la leyenda de cancelados, era claro que bajo esta hipótesis, carecían de valor probatorio alguno y por tanto, el partido de marras, en primer término, incurría en la primera irregularidad, sin embargo, al darle vista de la denuncia al **Partido Convergencia**, por conducto de su representante propietario, anexó a su escrito de contestación, los formatos “CF-RM-CL denominado Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato en Campañas Electorales, en el Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se desprende que en lo referente a los recibos amparados con los folios 53, 54, 55, 62, 71, 75 y 77, todos en original y debidamente con la leyenda “cancelados”, fueron recibidos por la propia Comisión de Fiscalización a las 10:18 horas del día 25 de febrero del año en curso, documentales que merecen y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318, 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y resultan eficaces para que este órgano plenario tenga la certeza de que el **Partido Político Convergencia**, contrario a lo aseverado por el Consejo General denunciante, sí dio cumplimiento al requerimiento que la Comisión de fiscalización y lo hizo mediante oficio CF/065/2009, lo cual quedó corroborado, con la contestación hecha por el Secretario del Consejo General licenciado Juan Carlos Cano Martínez, al dar cumplimiento al

requerimiento hecho por este Tribunal, ordenado en auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, en donde como anexo remitió la documentación que señala: “Convergencia acompañó al oficio número SFCD/070/2010, consistentes en los folios 53, 54, 55, 62, 71, 75 y 77, con la leyenda cancelados”, que si bien es verdad, los presentó en copias simples, por este sólo hecho, en el caso en estudio, adquieren un valor indiciario, empero, no menos cierto es que, al ser adminiculadas y comparadas a las originales presentadas por el representante propietario del partido político, adquieren valor probatorio pleno; y como consecuencia desvirtúan las presentadas en primer término por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistentes en las copias simples sin la leyenda de “cancelados” que adujo, habían sido presentadas por el partido político denunciado, en cumplimiento al requerimiento formulado en fecha 2 de diciembre del 2009, mediante oficio CF/065/2009. Lo anterior queda robustecido con la jurisprudencia, que a la letra se inserta a continuación:- - - - -

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.”- - - - -

Por otro lado, contrario a la imputación que hace el Consejo General denunciante, obra a foja 254 del expediente que nos ocupa el original del Control de folios del Comité, denominado “O. FORMATO “CF-REPAP”- CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS FORMATO CF-RM-CL



CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES GUANAJUATO”, que ampara los folios del 88 al 97, documental que fue anexada por el Secretario del Consejo General denunciante, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este órgano jurisdiccional, documental con valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto por los artículos 318, 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Bajo la anterior tesitura, este órgano jurisdiccional, considera que el **Partido Convergencia**, sí dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/065/2009, de fecha 2 de diciembre de 2009; por lo que no hay incumpliendo del partido mencionado, a los lineamientos 2.1 dos punto uno, 3.6 tres punto seis, 3.8 tres punto ocho, 3.9 tres punto nueve, 15.2 quince punto dos y 17.5 diecisiete punto cinco de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo pretende hacer valer el Consejo denunciante. Por lo tanto, lo procedente resulta absolver al **Partido Convergencia** de esta primera irregularidad que se le atribuye.- - - - -

**2).-** Por lo que se refiere a la segundo irregularidad identificada con el punto dos del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que al partido político denunciado, le faltó incluir la documentación comprobatoria junto con los recibos de aportaciones de militantes y candidatos; y que por tanto, inobservó los lineamientos 2.1 dos punto uno, 3.6 tres punto seis, 3.8 tres punto ocho, 3.9 tres punto nueve, 15.2 quince punto dos y 17.5 diecisiete punto cinco de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de*

*cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”, habiendo determinado la Comisión de Fiscalización, la siguiente:- - - - -*

*“2. Faltó incluir documentación comprobatoria junto con los recibos de aportaciones de Militantes y Candidatos, un espectacular ubicado en el Blvd. Alonso Torres No 2518, de la candidata a Presidente Municipal de León, Rosa Elba Pérez Hernández, así como una lona ubicada en Calzada de los Héroes, frente a la Glorieta de la salida a San Miguel de Allende del Candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C. I. N., Marcos Amador García Olvera. Dichos recibos debieron haberse proporcionado a esta Comisión en su momento oportuno, según lo mencionan en su escrito No OF. SFCDE/062/2009 DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2009.”- - - - -*

Por su parte el representante del **Partido Convergencia**, en esta irregularidad, manifiesta de manera substancial que:- - - - -

*“Me inconformo del apartado DÉCIMO SEGUNDO fracción 2, lo niego porque, si presente la documentación comprobatoria, con los FORMATO RM-CL RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO EN: CAMPAÑAS ELECTORALES LOCAS, que los compruebo con los números de folio 97 y 98, los cuales anexo a este escrito como prueba a mi favor. Convergencia se inconforma por la resolución que pretende bañar los intereses de mi partido que represento. Y anexo como prueba el escrito presentado ante el IEEG, y la balanza de comprobación...” (Sic).*

Para justificar su dicho, anexó a su escrito los formatos originales, identificados como “RM-CL RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO EN: CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES”, con números de folio 096, lugar León Guanajuato de fecha 17 de junio de 2009, bueno por \$6,920.00 pesos; y 097, lugar Dolores Hidalgo, fecha 20 de junio de 2009, bueno por \$3,480.00, que fueron otorgados en especie, pero para la campaña de Diputados Locales, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin embargo, carecen de valor para poder desvirtuar la imputación que les hace el Consejo General, toda vez que ésta se refiere a las campañas a Presidente Municipal, como lo fue la candidatura a presidente municipal de León, Guanajuato, de la ciudadana Rosa Elba Pérez Hernández, respecto de un espectacular ubicado en Boulevard

Alfonso Torres número 2518; y la otra candidatura es para presidente municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., que recayó en el ciudadano Marcos Amador García Olvera; y por el contrario, como se dijo, esta probanza, se refiere a aportaciones de militantes y del candidato en especie, pero para las campañas de Diputados Locales, como puede verse a fojas 252 y 253 del expediente que nos ocupa.-----

Por otra parte, el partido político, por conducto de su representante, anexó como documentación comprobatoria copia simple de la balanza, denominada EMPRESA INVALIDA, S.A. DE C.V., la cual por su propia naturaleza, carece de valor probatorio tomando en consideración que las copias fotostáticas simples hacen prueba plena, pero en contra de su oferente, pues al haberla aportado a este procedimiento especial de sanción, llevaba implícita la afirmación de que esa copia en primer lugar coincidía plenamente con su original, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, amén de que, de su texto se aprecia una descripción de manera generalizada en cuanto a los rubros: Saldo anterior; Debe; Haber y Saldo actual, que a simple vista, no es posible desprender en el rubro correspondiente al “concepto de ayuntamientos”, los pagos que se hicieron en especie, respecto del espectacular puesto en la ciudad de León; y una Lona que ubicada en la Calzada de los Héroes, frente a la glorieta de la salida a San Miguel de Allende, en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, lo cual se puede verificar a foja 255 y 256 del sumario, por lo que, bajo este supuesto, resulta procedente imponerle al **Partido Convergencia**, la sanción correspondiente, por la omisión en que incurrió, al no haber presentado la documentación comprobatoria correcta junto con los recibos de aportaciones de militantes y/o candidatos, que identificaran plenamente la aportación en especie para las candidaturas a presidentes municipales de las ciudades de León y Dolores Hidalgo respectivamente; así como un desglose pormenorizado de los gastos hechos para los ayuntamientos citados, en la Balanza denominada

Empresa Invalida S.A. de C.V. Luego entonces, lo procedente resulta que por esta irregularidad, se sancione al **Partido Convergencia**.- - - -

Por todo lo anterior, de acuerdo al material probatorio que obra en autos y que fue debidamente valorado supralíneas, debe concluirse que el **Partido Político Convergencia**, cometió únicamente la segunda de las irregularidades que se le imputan dentro del dictamen consolidado, lo que conduce a este órgano jurisdiccional, a tenerlo incumpliendo con los lineamientos 15.2 quince punto dos y 17.5 diecisiete punto cinco, de los lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Consecuentemente, resulta procedente imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, de acuerdo a lo señalado por el artículo 366 trescientos sesenta y seis, II párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

En este tenor, este órgano jurisdiccional electoral, acorde a lo previsto por el artículo 365, párrafo quinto del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a la infracción cometida, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.- - - - -

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.- - - -

Precisado lo anterior, este Tribunal plenario estima que teniendo en consideración los parámetros legales que se han señalado, **la gravedad de la conducta reprochada es la mínima**, al considerarse que el partido político denunciado, comprobó parcialmente las aportaciones de sus militantes y candidatos en la primera irregularidad

que se le imputó; no así los gastos erogados de los espectaculares que se ubicaron, el primero, en el Boulevard Alonso de Torres número 2518 de la candidata a Presidente Municipal de la ciudad de León Guanajuato; y el segundo el espectacular o lona, en la Calzada de los Héroes frente a la glorieta a la salida a San Miguel de Allende del candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., con la documental requerida para tal efecto, pese a ello, la gravedad de la conducta se estima menor, pues aun cuando evidencia una falta de control administrativo, en ninguno de dichos casos los costos de la propaganda observada hubiesen implicado rebasar los respectivos montos autorizados para las campañas electorales; esto es, tomando en consideración que los asignados a la ciudad de León, Guanajuato, fue la cantidad de \$4'899,877.78; y por lo que toca al municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., la cantidad de \$619,007.89, como puede verse a foja 27 del sumario.- - - - -

Por tanto, cabe señalar que tal infracción a criterio de este órgano plenario, indudablemente contraviene los principios de legalidad, certeza, transparencia y de rendición de cuentas a que se encuentran sujetos los partidos políticos como entidades de interés público, al vulnerar las normas legales, reglamentarias y administrativas que han quedado precisadas en este fallo, poniendo igualmente de manifiesto, la insuficiencia de control y orden en el manejo contable y administrativo del instituto político sujeto al procedimiento especial de sanción que se resuelve, esto es, además, tomando en consideración que ante la omisión injustificada para atender lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, en su función de velar por la consecución del orden jurídico y equidad en los procesos electivos, es claro que se hace también merecedor de ser sancionado en los términos previstos por el artículo 360 de la ley comicial que nos rige.- - - - -

No obstante ello, debe considerarse que la infracción cometida por el **Partido Convergencia**, que ha sido reconocida por este órgano plenario jurisdiccional, transgredió los dispositivos 15.2 quince punto dos y 17.5 diecisiete punto cinco de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*.- - - - -

Atendiendo a lo anterior, quienes esto juzgan, determinan imponer una sanción al referido instituto político, consistente en **multa por un monto equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Entidad**.- - - - -

A tal efecto, se precisa que el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato para el año de 2010, ascendió a la cantidad de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 Moneda Nacional), de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, obrante en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre del año 2009.- - - - -

Dicha sanción, de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$2,723.50 (Dos mil setecientos veintitrés Pesos 50/100 Moneda Nacional)**, importe que deberá ser descontado en una sola exhibición al **Partido Convergencia**, con cargo a la siguiente ministración que por concepto de financiamiento público le sea entregada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y enterado a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos del artículo 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, informando de ello a este Tribunal.- - - - -

Lo anterior es así, toda vez que al quedar en autos demostrado sobre la segunda irregularidad cometida por el **Partido Convergencia**

a diversos lineamientos, en los términos en que ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, y atendiendo, de que además como quedó asentado a foja 219 del expediente, no existieron antecedentes de algún procedimiento especial de sanción instado en contra del partido ahora denunciado que versara sobre similares e idénticas circunstancias al presente, se considera que no existió dolo alguno, sino, un mero error administrativo.- - - - -

Por tanto, con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del numeral 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, se impone la multa precisada al **Partido Político Convergencia**, obligación que deberá cumplir el partido cuando se le descuenta esta cantidad en una exhibición en la subsiguiente entrega de las prerrogativas que le correspondan; quedando a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizar dicha retención, y de inmediato enterarla a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; y de lo cual concomitantemente informará a este Tribunal de su debido cumplimiento.- - - - -

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III, 193, 194, 358, 359, 360, 364, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de resolverse y se:- - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal resultó competente para conocer de la comunicación remitida por el Doctor Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que dio origen al procedimiento especial de sanción numero **01/2010-PS**, derivado del oficio P-471/2010 y anexos, que fuera remitido a este Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, comunicando el acuerdo relativo al incumplimiento en el que incurrió el **Partido Convergencia**, en la presentación de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2009.-----

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara parcialmente fundada la denuncia, por lo que se impone al **Partido Político Convergencia**, la sanción consistente en multa, que se precisa en el Considerando octavo de este fallo.-----

**TERCERO.-** Se impone al **Partido Convergencia**, la obligación de hacer consistente en el pago a favor del erario público por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración la cantidad **\$2,723.50 (Dos mil setecientos veintitrés Pesos 50/100 Moneda Nacional)**, que corresponde a la multa respectiva. Obligación que se cumplirá cuando al partido se le descuenta esta cantidad en una sola exhibición de la subsiguiente entrega de las prerrogativas que le corresponda; quedando a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizar dichas retenciones, y de inmediato enterarla a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y de lo cual concomitantemente informará a este Tribunal de su debido cumplimiento.-----

**Notifíquese**, en forma personal, mediante oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; de igual forma, al **Partido Convergencia**, en el domicilio procesal señalado en autos; y por los estrados de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.-----



Así lo resolvieron y firman los **ciudadanos Licenciados Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha trece de abril de dos mil diez, bajo la Presidencia del primero, siendo ponente el segundo de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General, **Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía**.- **Doy fe.**- - - - -

**Tres firmas ilegibles.**- **Doy fe.**- - - - -